

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pastarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

(Conclusión.)

Sin prejuzgar en modo alguno las reformas para la buena organización de la llamada justicia administrativa, encomendada actualmente al Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso, y que aunque con jurisdicción excepcional é improrrogable conoce y funciona á un tiempo, como Tribunal en primera y única instancia, como Tribunal de apelación, y en determinados casos como Tribunal de casación, la enorme cifra de pleitos, procedentes en parte muy principal del departamento de Hacienda, pendientes de resolución, es motivo bastante á justificar la legítima preocupación del Ministro que suscribe, y de sus dignos compañeros, en presencia de la situación verdaderamente precaria de este importante servicio, que se hace preciso reorganizar en condiciones adecuadas con la urgencia y perentoriedad que la opinión reclama, en ventaja de la Administración general del Estado, cuyo prestigio y buen nombre compromete, y en beneficio de los muchos particulares á quienes importa, y cuyos intereses y derechos no es lícito mantener durante un plazo indefinido en las incertidumbres de un litigio.

Ocioso parece detenerse en demostrar el eficaz y provechoso auxilio que podrán prestar á la acción administrativa en este orden de negocios los Abogados del Estado, una vez reorganizado el cuerpo en la forma adecuada y conveniente.

Entretanto, las condiciones especiales de organización del personal dependiente de la Dirección general de lo Contencioso, con garantías para el ingreso en el cuerpo y de estabilidad en los cargos; la constante comunicación que han de sostener estos funcionarios con el Centro directivo, cualquiera que sean los centros y dependencias en que por conveniencia del servicio deban ser distribuidos, permiten esperar con fundamento que, no obstante la importancia y variedad de los numerosos negocios en que están llamados á intervenir, se establezcan y mantengan los hábitos de tradición y jurisprudencia indispensables en la resolución de cuestiones jurídicas como único medio de ilustrar la acción de las Autoridades, depurando la bondad de las doctrinas, y de asegurar la uniformidad y acierto que tanto realzan el prestigio de las resoluciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la Ley de 12 de Enero último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886. — SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades concedidas en la autorización primera del art. 1.º de la Ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Hacienda estará á cargo de un Director general, Jefe superior de Administración Letrado, y bajo su dependencia de los individuos que componen el cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º La Dirección ejercerá las funciones especiales de su cargo á las inmediatas órdenes del Ministro, en los conceptos siguientes: primero, de consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central; segundo, de inspección y dirección de los diferentes servicios que en la Administración y ante los Tribunales estén encomendados á los Abogados del Estado, á quienes se comunicarán las órdenes é instrucciones necesarias.

Art. 3.º Sin perjuicio de evacuar las consultas é informes en los expedientes de la Administración central en que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente, la Dirección general de lo Contencioso será necesariamente consultada:

Primero. En los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subastas y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio de Hacienda, y la adjudicación de las obras y servicios subastados cuando su importe exceda de 30.000 pesetas en totalidad, ó de 10.000 en cada año.

Segundo. En las autorizaciones para celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

Tercero. En las reclamaciones á que den causa la inteligencia, cumplimiento y ejecución del contrato, ó la rescisión del mismo.

Cuarto. En las que procedan por consecuencia de la suspensión de las subastas, en cualquiera género de contratos, y señaladamente en los de venta de Bienes Nacionales.

Quinto. En los expedientes de reclamación de créditos contra el Estado, que deban abonarse en valores de la Deuda pública, y en los de cargas de justicia, en que por el Centro especial del ramo se proponga el reconocimiento

to del crédito ó la subsistencia de la carga.

Sexto. En los recursos gubernativos de alzada, en materia de clases pasivas.

Séptimo. En los expedientes sobre excepciones á la desamortización de los bienes pertenecientes á capellanías, patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre.

Octavo. En los expedientes en que se solicite franquicia ó exención de cualquiera clase de contribuciones ó impuestos, y en aquellos en que haya de decidirse sobre casos ó conceptos de tributación, que no se hallen taxativamente comprendidos en las Leyes y Reglamentos.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo de Abogados del Estado ejercerán sus funciones en la forma que disponga el Ministro, á propuesta del Director general, según las necesidades del servicio: en los diferentes Centros de la Administración superior; en las Delegaciones de las provincias; ante el Tribunal Supremo; ante las Audiencias territoriales y de lo criminal, en que así se determine; ante los Tribunales llamados á conocer en primera instancia en las causas y pleitos de interés de la Hacienda y del Estado, así como en los negocios contencioso-administrativos en dicha primera instancia.

Art. 5.º La representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, á que se contrae el artículo anterior, estará á cargo de los Abogados del Estado; esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales, y continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados, así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la Ley.

Art. 6.º Los Abogados del Estado prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias de la Administración á que

estén adscritos, y de la Dirección de lo Contencioso, en lo que se refiere á la representación del Estado en juicio.

Art. 7.º La Dirección general de lo Contencioso informará proponiendo la resolución ministerial correspondiente.

Primero. Siempre que se trate de intentar á nombre del Estado acciones civiles ó criminales ante la jurisdicción ordinaria ó ante la contencioso-administrativa. Exceptúanse aquellos casos de calificada urgencia, á juicio del Abogado á quien corresponda la representación y defensa del Estado ante los Tribunales, en que podrá plantear desde luego la demanda, pero dando cuenta inmediatamente y remitiendo copia de la misma á la Dirección general de lo Contencioso.

Segundo. En los expedientes instruidos por reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado.

Art. 8.º Los Abogados del Estado, además de dar cuenta á la Dirección de las acciones que se entablen por ó contra la Hacienda ó el Estado y de los trámites principales del procedimiento, consultarán las dudas y dificultades que se les ofrecieren, así en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento, y se ajustarán á las instrucciones que la Dirección les comunique hasta la terminación de la causa ó pleito respectivos.

Art. 9.º La Dirección de lo contencioso someterá á la aprobación del Ministro las instrucciones que estime procedentes para la mejor defensa del Estado, al remitirse por el Ministerio de Hacienda los antecedentes en las demandas contencioso-administrativas, y contestará las comunicaciones que con ocasión de los mismos pleitos se la dirijan por los representantes del Estado en defensa de la Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso dará instrucciones al Abogado representante y defensor del Estado en las causas y pleitos pendientes ante los Tribunales ordinarios, y cuidará de que se sostengan debidamente los derechos de la Hacienda, así como de la celeridad de los procedimientos. Procurará que se promuevan los recursos de casación en los casos en que lo considere procedente, y el juicio de responsabilidad en su caso contra los Magistrados y Jueces por sus fallos en las causas y pleitos de interés del Estado, y mantendrá correspondencia constante con los Abogados del Estado.

Art. 11. En el mes de Enero de cada año se formará por la Dirección de lo Contencioso un estado general, en que se comprendan por su orden, con la debida separación, los pleitos y causas de interés del Estado, expresando el número de los terminados y de los pendientes, y acompañará al referido estado una Memoria, con las observaciones que se estimen necesarias, en presencia del resultado de la estadística.

Art. 12. Siempre que el Ministro de Hacienda considere necesario usar de las facultades reservadas al Gobierno por el art. 40 de la Ley Orgánica del

Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar al Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, la defensa del Estado en el pleito contencioso-administrativo correspondiente, comunicando al Presidente de la Sala de lo Contencioso y al Fiscal el funcionario de dicho Centro directivo á quien habrán de hacerse las notificaciones.

Art. 13. Los Tribunales no admitirán demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial.

Art. 14. Los Abogados del Estado, antes de plantear cualquiera demanda ó acción ante los Tribunales en representación del Estado y de la Hacienda, consultarán á la Dirección de lo Contencioso, á cuyas instrucciones deberán ajustarse durante el procedimiento. Consultarán igualmente en las demandas de particulares contra la Hacienda ó el Estado, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, y esperarán la respuesta ó instrucciones de la Dirección durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse el recibo de la consulta, que deberá serle comunicado en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de la remisión de la consulta y de acuse del recibo; debiendo entenderse que la omisión de los anteriores requisitos se estimará para todos los efectos legales como falta de citación y emplazamiento al Estado. Una vez trascurrido el plazo de tres meses, el Abogado del Estado, si apremiase el demandante, evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de autos, dando cuenta inmediata á la Dirección. Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados elevarán sus consultas á la Dirección por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien las remitirá con su informe.

Art. 15. En las causas sobre delitos de contrabando y defraudación, ejercerán los Abogados del Estado, á nombre de éste, todas las atribuciones y cumplirán los deberes que impone al Ministerio fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1852, mientras éste no sea reformado. En las demás causas de interés del Estado, el Abogado usará de las facultades y cumplirá los deberes que corresponden al acusador privado, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio fiscal, como representante de la Ley.

Art. 16. El cuerpo de Abogados constituye una carrera especial facultativa.

Art. 17. El Jefe de Administración de mayor categoría en la Dirección sustituirá al Director general en casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Art. 18. Los ascensos en el cuerpo se proveerán, confiriendo de cada tres vacantes, las dos primeras por antigüedad, y la tercera por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior que reúnan las condiciones de

Reglamento, entendiéndose que puede obtenerse el ascenso por antigüedad para cubrir vacante aunque no se cuenten dos años en la clase inferior inmediata. Esto no obstante, no podrá obtenerse ascenso por elección sin tener los dos años de servicios cuando haya quien cuente los expresados años en dicha clase inferior. Las plazas de nueva entrada correspondientes á la última clase, se proveerán por medio de oposición.

Art. 19. Los Abogados del Estado no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por las causas que determine el Reglamento.

Art. 20. El Ministro, previo informe de la Dirección de lo Contencioso, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de tres años á los individuos del cuerpo de Abogados del Estado que lo solicitaren.

Art. 21. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del cuerpo de Abogados entre las diferentes dependencias y Tribunales, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta* oficial de Madrid el escalafón general del cuerpo de Abogados del Estado, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Art. 23. La Dirección de lo Contencioso formará y someterá á la aprobación del Ministro el Reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado, el cual contendrá además las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda igualmente, previo informe y propuesta de la Dirección de lo contencioso, dictará las disposiciones que sean necesarias para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 25. El Ministro aprobará la planta del personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado que exige la nueva organización de los servicios, refundiendo en ella todas las plazas del expresado cuerpo, y ajustándose al crédito autorizado para este efecto.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones generales ó particulares anteriores al presente decreto y que se refieran á la organización, atribuciones y servicios de la Dirección de lo Contencioso.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.190.

Para que tengan debido cumplimiento las órdenes de la Autoridad militar del distrito prevengo á los Sres. Alcal-

des de los pueblos de esta provincia que en el caso de que se ordene la incorporación ó concentración de los individuos que se encuentren con licencia ilimitada ó en situación de reserva, deben llenar con toda eficacia y prontitud este servicio; advirtiéndoles que me hallo dispuesto á exigirles la mas estrecha responsabilidad si obran con levedad ó indolencia, así como serán nulas y de ningún valor los certificados que para acreditar enfermedades extiendan los Médicos civiles.

Córdoba 30 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

Núm. 2.185.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué robada del olivar denominado Haza de la Monja, en la madrugada del 28 del actual y caso de ser habida, la pondrán á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, siempre que no justifique su legítima procedencia.

Señas.—Una burra, pelo blanco, edad ocho años, alzada mediana, herrada en el cuello, ojos grabados, manchas blancas y negras en la nariz.

Córdoba 30 de de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

Diputación provincial de Huelva.

Núm. 2.182.

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación en sesión celebrada en el día 26 del corriente, ha acordado proveer, por concurso, una plaza de Practicante del Hospital provincial, dotada con el haber anual de 816 pesetas, ración diaria y cama.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que los que se crean en aptitud de poder desempeñar dicho destino, dirijan sus solicitudes á esta Corporación, en el plazo de 30 días, contados desde la fecha; acompañando á las mismas el título que preceptúan el decreto de 21 de Octubre de 1868 y la orden de 27 del mismo mes, restableciendo el Real decreto de 7 de Noviembre de 1876, y los demás justificantes de servicios anteriores que estimen oportunos.

Huelva 27 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente, Jenaro Maury.—El Secretario, José A. de Cepeda.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE SUBSIDIO

Núm. 2.171.

ANUNCIO

Habiendo tomado posesión del destino de oficial de cuarta clase, Inspector de la contribución industrial y de

comercio de esta provincia, D. Julio Guerrero, en virtud de Real orden fecha 5 del corriente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes interesados en la citada contribución, según lo prevenido en la vigente instrucción del ramo.

Córdoba 26 de Marzo de 1886.—*Javier Sarga.*

Núm. 2.172.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto refrendado por el señor Ministro de Hacienda de 16 del presente mes y Real orden de la misma fecha, desde el día 1.º de Abril próximo, quedará establecida la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido de esta capital en el despacho del Sr. Abogado de la Delegación de Hacienda de esta provincia y estará abierta todos los días hábiles desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda se publica en el periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes á quienes se hace saber que desde dicho día han quedado suprimida en virtud del expresado Real decreto las pensiones liquidadoras que antes llevaba el señor Registrador de la propiedad de la capital.

Córdoba 26 de Marzo de 1886.—El Administrador de contribuciones y rentas, *Javier Sarga.*

Núm. 2.192.

Esta Administración, en uso de sus atribuciones y fiel observancia de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, fecha 15 y 24 del mes actual, ha dirigido á los Sres. Alcaldes de esta provincia con la de 12 del mismo, comunicación expresiva de las prevenciones necesarias para llevar á efecto con la debida unidad los trabajos preliminares para la formación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio en el próximo ejercicio de 1886-87 en sus respectivos distritos, recomendando en ella la mayor urgencia en servicio tan preferente, á fin de que aquéllos tengan comienzo el día 1.º de Abril entrante, y la matrícula general, su copia, recibos talonarios y lista cobratoria, queden terminados el 1.º de Junio próximo, remitiéndola seguidamente á esta oficina, para su examen y aprobación, debiendo acusar recibo de la misma, según se prevenía.

Posteriormente, con fecha 23 del corriente, se les reiteró el cumplimiento de dicho servicio, recomendando al propio tiempo que fueran redactándose las expresadas matrículas con sujeción al modelo usado en la confección de las del actual ejercicio, en el que debían cubrir sólo las primeras cinco casillas, dejando en blanco las siguientes, hasta que la Superioridad acuerde el importe del recargo correspondiente al 10 por 100 que figura en las actuales, equivalente al suprimido impuesto de la sal.

Y como á pesar de la importancia del servicio en la indicada comunica-

ción encomendada y tiempo trascurrido, varios Sres. Alcaldes no la hubieren contestado, á evitar responsabilidades subsiguientes que esta Dependencia tendría que exigir por la falta de cumplimiento de lo dispuesto, la misma espera del celo de dichas Autoridades acusan á correo vuelto el recibo de las precitadas órdenes, sin dar lugar á nuevos recuerdos que entorpecen la mejor y más ordenada marcha administrativa.

Córdoba 29 de Marzo de 1886.—*Javier Sarga.*

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.187.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruyen á instancia del Procurador D. Abdón Usano, en nombre de Doña María de la Concepción Heredia y Valle, de esta vecindad, contra Doña Francisca Pérez Melero, vecina de Adamuz, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta, las fincas que han sido embargadas, bajo las condiciones y tipos siguientes:

1.ª Una parte del caserío enclavado en la suerte de olivar llamada de Navajuelos, término de Adamuz; su fachada mira á Levante, y se compone de una habitación á la derecha, contigua á otra fachada; una cocina en medio, y á la izquierda un tinahón para bueyes, con seis pesebres y capacidad para encerrar paja, midiendo una superficie de setenta y un metros cuadrados, valorado en venta en la suma de mil trescientas setenta y tres pesetas.

2.ª Y por último, una casa en dicha villa de Adamuz, á la calle Juan Vacas, número diez y seis, formada sobre cuatrocientas cuarenta y tres varas cuadradas, que fué retasada para la segunda subasta en la suma de dos mil ciento cincuenta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

CONDICIONES

Primera. El remate de expresadas fincas tendrá lugar en este Juzgado, calle Céspedes, número nueve, el día veintiséis de Abril próximo, de once á doce de su mañana.

Segunda. Los títulos de las mismas están de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes subastados.

Cuarta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de la primera finca, y sin sujeción á tipo la segunda.

Dado en Córdoba á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. — Juan Martínez. — El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 2.135.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11.	3	3	6	"	1	1	7
12.	"	"	"	1	"	1	1
13.	1	2	3	"	1	1	4
14.	"	"	"	"	"	"	"
15.	"	1	1	1	"	1	2
16.	"	"	"	"	"	"	"
17.	1	1	2	"	"	"	2
18.	"	1	1	1	"	1	2
19.	1	"	1	1	"	1	2
20.	2	1	3	"	"	"	3
TOTAL. ...	8	9	17	4	2	6	23

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11.	2	"	"	2	"	"	"	"	2
12.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
13.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
14.	1	"	"	1	1	"	1	2	3
15.	"	"	"	"	2	"	"	2	2
16.	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17.	1	1	"	2	"	"	"	"	2
18.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
19.	1	1	"	2	"	"	1	1	3
20.	1	"	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL. ...	9	2	"	11	5	"	2	7	18

Córdoba 20 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Baena.

Núm. 2.186.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, á instancia de D. Pablo Villalobos y Portillo, de esta vecindad, contra D. Juan Alcántara Romero y Ulloa, que lo es de Cabra, por cobro de pesetas, he mandado sacar á la subasta para su venta, las fincas siguientes:

Una casa, situada en la calle Don Diego Avis, de dicha ciudad de Cabra, señalada con el número once; linda, otras, por su derecha, de D. Manuel González; por su izquierda, de Doña Rosario Romero, y espalda, patios del

convento de Agustinas, formado sobre un área de ciento ochenta y nueve metros trescientos doce milímetros, gravada con dos capitales de censo, uno de mil doscientos diez reales y el otro de mil doscientos diez y seis reales diez y seis céntimos, ambos á favor de la capellanía que fundó Juan Fernández Tejero; valuada además en cuatro mil doscientas veintiséis pesetas setenta y cinco céntimos.

Otra casa, en la calle de las Parras, de la misma ciudad, marcada con el número diez y siete; linda: otras, por su derecha, entrando, de los herederos de José Jiménez; izquierda, de Bernabé Bonilla, y espalda, con patios de la casa de D. Juan Gil de Arana; consta de trescientos treinta y tres metros y novecientos noventa milímetros, libre; valuada en tres mil doscientas noventa

y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Una suerte de olivar, en el partido de la Esperanza, término de Cabra, en las viñas de la Cacería, de treinta aranzadas y una octava; linda: á Oriente, con viña y plantonar del mismo Alcántara; al Sur, otros de D. Juan Gil; á Poniente, otra de los herederos de Doña Antonia Alcayde, y al Norte, otra de D. Mariano Tejeiro, libre; valuada en quince mil sesenta y dos pesetas.

Otra suerte de olivar, de dos aranzadas, una cuarta y veintisiete estadales, nombrada de San Francisco, en el mismo partido y término; linda: otros á Levante de Doña Antonia Joaquina de Torres; al Sur, el camino de Montilla; á Poniente, otros de los herederos de D. José de la Peña, y al Norte, de D. Francisco Alcalá, libre; valuada en seiscientos sesenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Otra suerte de olivar, en el referido partido y término, conocida por los Tres Cuartos; de cabida de una aranzada; linda: olivares á Levante, del Alcántara; al Sur, de los herederos de don Juan Gil; á Poniente, tierras de una Capellania, y al Norte, plantonar del mismo Alcántara, libre; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Y una haza, conocida por la del Madero, en el mismo partido y término, de cabida de tres fanegas de tierra calma y parte de manchón; linda: olivares, á Levante, Sur y Poniente, de Doña Antonia Alcántara, y al Norte, otro del deudor, libre; valuada en mil pesetas.

El remate de dichas fincas tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, el día diez y siete de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el que no se admitirán más posturas que las que cubran las dos terceras partes de su aprecio, teniendo los postores que depositar en metálico en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de cada finca para tomar parte en la subasta; y se advierte que los títulos de propiedad de aquellas están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para su examen por los postores, que tienen que conformarse con ellos, sin poder exigir otros.

Baena veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Eugenio Márquez de Roda.—El Actuario, José Santana y Espejo.

Pozoblanco.

Núm. 2.191.

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue demanda presentada por D. Rafael Moreno González, de esta vecindad, en solicitud de que se incluyan en las listas y censo electoral para Diputados á Cortes por la sección de esta villa, perteneciente á la circunscripción de Córdoba, por pagar la contribución y reunir los demás re-

quisitos legales, á los vecinos de la misma:

D. Carlos Arroyo Morales.
Bartolomé Arroyo Morales.
Diego Alcayde Calero.
Francisco Amor García.
Francisco Vidal Alamo.
Pedro Ballesteros Campos.
Bartolomé Ballesteros Campos.
Camilo Bermudo Cabanillas.
Diego Ballesteros Copado (mayor).
Miguel Bajo Alamo.
Ignacio Cerezo Carrillo.
Juan Evangelista Castro Copado.
Pedro Calero Márquez.
Alfonso Castilla López.
Miguel Castilla García.
Martín Díaz Torrico.
José Díaz Domínguez.
Antonio Bernabé Escribano.
Juan Fernández y Fernández.
Juan Fernández Pollero.
Miguel Fernández Alcayde.
Francisco Fernández Alcayde.
Valeriano Fernández Cobos.
Maximiano García Viso.
Francisco García Rodrigo.
Pedro García Fernández.
Patricio Galán Merchán.
José García Guijo.
Francisco García Jiménez.
Francisco García Copado.
Pedro Félix Guijo.
Joaquín García Rojas.
Pedro Guijo García.
Alfonso García y García.
Juan García Sepúlveda.
Francisco Hinojosa Moreno.
Manuel Jurado Rey.
Miguel Márquez Díaz.
Diego Moreno y Moreno.
Agripino Moreno Cejudo.
Manuel Muñoz Rama.
Francisco Antonio Moreno García.
Domingo Márquez Moreno.
Bartolomé Moreno Delgado.
Sebastián Muñoz Calero.
Lorenzo Moreno Pedrajas.
Juan Muñoz Encinas.
Alfonso Pozuelo Márquez.
Bartolomé Pozuelo Dueñas.
Andrés Peralvo Pedrajas.
Bartolomé Plazuelo Sepúlveda.
Antonio Porras Sepúlveda.
Juan Quirós Escribano.
Juan Quirós Cobos.
Alejandro Rodríguez Carmona.
Juan Redondo Quirós.
Isidro Ramírez Fernández.
Francisco Ruiz Moreno.
Ángel Risco y Risco.
Francisco Félix Rubio.
Felipe Redondo Fernández.
Antonio Serrano.
Francisco Sánchez Gómez.
Miguel Sánchez Gómez.
Miguel Sánchez Bajo.
Y Antonio Villarejo Arévalo.

En su consecuencia y admitida dicha demanda, he acordado por auto de este día, se publique por edictos que se fijen en esta villa y se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en dicho BOLETÍN, puedan hacerse las reclamaciones que cualquiera crea procedentes.

Dado en Pozoblanco á 9 de Febrero

de 1886.—Alfonso Ruiz.—Por mandato de S. S., el Actuario, Mariano Castro Cruzado.

Carmona.

Núm. 2.161.

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad se halla depositada una yegua, con una muleta de rastra cuyas señas se expresarán á continuación, para que la persona que se crea dueña de dichas caballerías acuda á dicho Juzgado, y previa la oportuna justificación, le serán entregadas.

Carmona 20 de Marzo de 1886.—El Actuario, Licenciado Luciano Daza.

Señas de las caballerías.—Una yegua castaña oscura, con 10 años, siete cuartas, sin hierro conocido, cabeza descarnada, cuello recto, dorso corto y quebrada de piernas. Una mula castaña oscura, de un año próximamente, sin hierro, cabeza larga, cuello corto, el dorso recto y en lo demás bien constituida.

Santa Eufemia.

Núm. 2.122.

D. Tomás Jurado Cámara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario de esta municipalidad dotada con el haber anual de 999 pesetas 96 céntimos, se hace saber por el presente para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados presentar sus solicitudes á ella, debidamente documentadas.

Santa Eufemia 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Tomás Jurado.—El Secretario interino, Pablo de Campos.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.188.

ANUNCIO

El día 2 de Abril próximo veidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa cuartel del puesto de esta capital, sita en la calle de Ramírez de las Casas Deza, núm. 10, la venta en pública subasta de dos caballos del Escuadrón de la Comandancia de Guardia civil, dados por desecho.

Lo que se hace saber en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas que quieran tomar parte en dicha licitación puedan concurrir al ac-

to, cuyos semovientes estarán de manifiesto y se adjudicarán á los que cubran la cuota de la tasación ó hagan mejor postura.

Córdoba 29 de Marzo de 1886.—El segundo Jefe encargado del despacho, Manuel Bosch y Buch.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.179.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

PRECIO

Pesetas.

Cebada 832 hectólitros (50 litros), á 13,50
Leña de jara (50 quintales métricos), á 3,50

Córdoba 27 de Marzo de 1886.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, José Boza

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN DICHA FACTORÍA DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

PRECIO

Pesetas.

Aceite de oliva (350 litros), á 0,96
Petróleo (38 litros), á 0,66
Esparto (50 quintales métricos), á 14,00

Córdoba 27 de Marzo de 1886.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, José Boza

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.